



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

AUTORIDAD: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
LOCAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

ASUNTO: PROBLEMARIO PARA AMICUS
CURIAE DE OPINIÓN
CONSULTIVA OC-1/2023

PARTES: COMISIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.

INSTRUCTOR: LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

Saltillo, Coahuila, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 7º-X, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 62, fracción VII, de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza; y, en cumplimiento del auto que admite la Solicitud de Opinión Consultiva OC-1/2023, presentada por GABRIELA NOGUEZ SANDOVAL, encargada del despacho de la Presidencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, sobre la interpretación del contenido y alcance de diversos artículos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, para estar en condiciones de cumplir con la Recomendación 10VG/2018 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH), para garantizar el derecho a la participación social en la justicia de las familias de personas en situación de desaparición, la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos, expertos, la academia, organismos protectores de derechos humanos, del sistema universal, regional, nacional o local, o el público en general que desee dar su opinión, observaciones, comunicaciones o AMICUS CURIAE sobre el tema, se pone a su disposición la siguiente información:

PROBLEMARIO

Opinión Consultiva OC 01/2023

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

El 16 de marzo de 2018, la CNDH emitió la recomendación 10VG/2018 sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos por los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, así como por las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas cometidas con posterioridad a dicho evento.

Entre sus puntos recomendatorios, se recomendó al Estado de Coahuila lo siguiente:

“**SEGUNDA.** Instruyan a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a las víctimas indirectas, afectadas por la detención arbitraria y desaparición forzada de MV1, MV2, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V49, una reparación integral del daño, mediante el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento”.

Con motivo de lo anterior, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado del Coahuila de Zaragoza, promovió una opinión consultiva sobre la interpretación del

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

contenido y alcance de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, a efectos de estar en condiciones de cumplir con la Recomendación 10VG/2018.

II. CUESTIÓN CLAVE

Derecho de las personas en situación de víctimas a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño, sufrimiento, pérdida o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia del delito o violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

III. PREGUNTAS CENTRALES

Tema 1. Legitimación para presentar Opiniones Consultivas

1.1 Conceptos

- **Opiniones consultivas:** consisten en dictámenes sui generis sobre el contenido y alcance de cualquier disposición jurídica de interés general, particularmente sobre derechos y libertades fundamentales, cuya finalidad es aportar elementos científicos relevantes para desentrañar cuestiones con una profunda trascendencia jurídica, política o social.

Esta función consultiva difiere de una competencia contenciosa en la medida en que no existe un litigio a resolver. El propósito central de dicha función es que un órgano jurisdiccional especializado emita una opinión acerca de la interpretación de una disposición jurídica, un conjunto de disposiciones o todo un cuerpo normativo, fijando de este modo su ámbito de competencia, por tanto, su naturaleza es amplia y no restrictiva.

En ese contexto, las opiniones consultivas no tienen el efecto obligatorio que poseen las sentencias, sin embargo, en la doctrina internacional se tratan de referentes importantes para delimitar el contenido y alcance de un derecho fundamental y, por ende, son considerados una fuente auxiliar del derecho internacional de los derechos humanos.

1.2 Planteamiento general

El sistema de control constitucional, previsto en el artículo 158 de la Constitución del Estado y en el artículo 73 de la Ley de Justicia Constitucional Local, establece que diversos entes del poder público, entre ellos el Ejecutivo del Estado, pueden promover acciones de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de cualquier ley, decreto, reglamento o disposición de observancia general, que transgreda derechos fundamentales, viole el procedimiento legislativo necesario para la emisión de normas generales o altere la distribución de competencias entre los poderes locales.

En ese contexto, si el Ejecutivo del Estado tiene la posibilidad de solicitar la anulación de una ley, entonces resulta admisible verificar si también tiene la posibilidad de solicitar opiniones consultivas directamente ante el Tribunal Constitucional del Estado, respecto a la aplicabilidad de algún derecho fundamental previsto en la Constitución Local, sobre el cual existe incertidumbre.

Lo anterior, ya que se trata de un ente del poder público del Estado que, al igual que la persona titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, tiene dentro de sus facultades y atribuciones, salvaguardar los derechos fundamentales de las y los coahuilenses.

1.3 Cuestionamientos específicos

Es constitucionalmente legítimo:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¿Qué, con base en el contenido del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el artículo 73 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Titular del Ejecutivo del Estado pueda presentar, de forma directa, opiniones consultivas ante el Tribunal Constitucional Local?

Tema 2. Compensación subsidiaria

2.1 Conceptos

- **Compensación subsidiaria:** Medida complementaria de la reparación integral del daño que se materializa como un instrumento generado en favor de las personas en situación de víctimas, a fin de que, frente a la imposibilidad de que el sujeto activo del delito repare directamente los daños provocados en aquéllas, no implique que se les deje en estado de indefensión; pues –en tales casos– el Estado es quien debe otorgar una compensación proporcional a la gravedad del daño sufrido, sin que se extinga el derecho de las personas en situación de víctimas a exigir una reparación de cualquier otra naturaleza.

2.2 Planteamiento general

Analizar la constitucionalidad de las consideraciones encaminadas a dar cumplimiento a la Recomendación 10VG/2018 –en lo referente a “*se brinde a las víctimas indirectas, afectadas por la detención arbitraria y desaparición forzada de ..., una reparación integral del daño, mediante el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos*” (CNDH, 2018)– a través de la compensación subsidiaria prevista en la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.3 Cuestionamientos específicos.

Es constitucionalmente legítimo:

- ¿Que el Estado, para compensar a las víctimas reconocidas en la Recomendación 10VG/2018, se ajuste únicamente a lo precisado en el segundo punto recomendatorio dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza?
- ¿Qué, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Víctimas, el Estado responda (a través de la compensación) de los ilícitos perpetrados por personas particulares?
- ¿Distinguir la reparación integral del daño, contemplada en la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de Víctimas, del alcance de la compensación subsidiaria prevista en los artículos 50 a 54 de la Ley de Víctimas?
- ¿Distinguir la compensación, contemplada en el artículo 49 de la Ley de Víctimas, con cargo a la persona responsable de haber cometido el delito de la compensación subsidiaria, señalada en el artículo 51 de la Ley de Víctimas, en casos de delitos graves ó violaciones a derechos humanos?
- ¿Interpretar el contenido del segundo punto recomendatorio, de la Recomendación 10vg/2018, para ubicarlo dentro del alcance de la compensación subsidiaria?
- ¿Establecer, con base en el contenido del artículo 50 de la Ley de Víctimas, un monto máximo de la compensación subsidiaria a la que se debe obligar el Estado de Coahuila de Zaragoza?
- ¿Quién puede establecer el monto de la compensación subsidiaria?

viii. ¿Establecer criterios diferenciados, tomando en cuenta el contenido del artículo 51 de la Ley de Víctimas, para cuantificar de forma distinta la compensación para las víctimas de desaparición de personas y la compensación para las víctimas de detención arbitraria?

ix. ¿Considerar para la determinación de la compensación, con base en el contenido del artículo 51 de la Ley de Víctimas, si en cada caso específico se trata de una desaparición forzada, o si se trata de una desaparición cometida por particulares?

x. ¿Que para el cálculo de la propuesta de compensación del Estado –en atención al segundo punto recomendatorio de la Recomendación 10VG/2018– se contemplen solamente dos de los ocho criterios (daño en la integridad física y daño moral) establecidos en el artículo 47 de la Ley de Víctimas?

xi. ¿Considerar que, con base en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Víctimas, la compensación subsidiaria no extingue el derecho de las víctimas a exigir reparación de cualquier otra naturaleza?

xii. ¿Qué, conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Víctimas, se otorgue una cantidad igualitaria, por concepto de compensación, a las víctimas que aparecen mencionadas en el segundo punto recomendatorio?

xiii. ¿Considerar que, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Víctimas, la compensación subsidiaria solo se entregue a las y los familiares de las víctimas indirectas que son referidas en el segundo punto recomendatorio?

Tema 3. Cuantificación del daño a la integridad física de la víctima

3.1 Conceptos

- **Reparación por daño de integridad física:** De acuerdo con el contenido del artículo 3 de la Ley de Víctimas, el daño físico es uno de los conceptos asociados a las víctimas directas por la comisión de un delito o de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con el artículo 47 fracción I de la referida ley, la integridad física es parte de los conceptos que deben considerarse a la hora de valorar la compensación. Lo anterior se relaciona con el artículo 51 de la misma ley, en el que se dispone que el Estado compense de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de delitos o violaciones de derechos humanos, entre otros supuestos, cuando la víctima haya sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física.

Por su parte, en el apartado A, fracción I del artículo 126 del Código Penal de Coahuila, también se hace referencia a la integridad física dentro del apartado del daño material, como parte de los alcances de la reparación del daño.

3.2 Planteamiento general

Para que se repare el daño de integridad física se requiere hacer una cuantificación, que permita dar a conocer a cuánto asciende el monto a reparar. En ese orden es que se plantea la problemática sobre cuáles son los criterios legales y constitucionales que se deben seguir para llevar a cabo esa cuantificación

3.3 Cuestionamientos específicos

i. ¿Es constitucionalmente legítimo que el monto para la reparación por daño a la integridad física a cargo del Estado, sea el mismo para todas las víctimas, en seguimiento de lo dispuesto en los artículos 47 y 51 de la Ley de Víctimas, así como en el artículo 126, apartado A fracción I, del Código Penal de Coahuila?



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ii. ¿Es legítimo utilizar, como criterio de referencia, el contenido del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo para la cuantificación del monto por daño a la integridad física en los casos de desaparición de personas?

- a. ¿Se puede utilizar otra normativa aplicable, como por ejemplo la Ley General de Víctimas, para hacer la cuantificación de la reparación por daño de a la integridad física?
- b. En caso de que se puedan tomar como referencia otras normativas: ¿cual criterio se tendría que aplicar para determinar la aplicable al caso concreto?

iii. ¿Para el cálculo de la compensación subsidiaria, se debe de utilizar la unidad de medida y actualización en relación con el concepto de “integridad física”, de conformidad con el artículo 2 fracción III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización o el salario mínimo en relación con el concepto de “integridad física”, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 126 apartado A fracción I?

- a. En caso de que se tome en cuenta la UMA, ¿cuál va a ser el año de referencia para su cuantificación (la fecha de comisión de los hechos, la fecha de la emisión de la recomendación o la fecha del año en que se cubrirá la compensación)?
- b. En caso de se tome en cuenta el salario mínimo, ¿cuál va a ser el año de referencia para su cuantificación (la fecha de los hechos, la fecha de la emisión de la recomendación, o la fecha del año en que se cubrirá la compensación)?

Tema 4. Cuantificación del daño moral

4.1 Conceptos

- **Daño moral:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el daño moral comprende “los efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios”. De igual forma, se establece que el daño moral incluye “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria”.

4.2 Planteamiento general

La compensación debe incluir, de acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante. Dichos perjuicios, sufrimientos y pérdidas deben incluir la reparación del daño moral. Por tanto, es necesario delimitar el alcance y configuración del derecho a la reparación del daño moral.

4.3 Cuestionamientos específicos

Es constitucionalmente legítimo:

i. ¿Qué, en términos del artículo 51 de la Ley de Víctimas, el monto de compensación subsidiaria, a cargo del Estado, por daño moral sea el mismo para todos los casos?

- a. ¿Qué se consideren como referencia las pautas señaladas en el artículo 138 del Código Penal de Coahuila, vigente al momento de los hechos,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

- para la cuantificación del monto por daño moral en los casos de desaparición de personas?
- b. ¿Qué se tomen como referencia las reglas establecidas en el artículo 127 del Código Penal de Coahuila vigente, para la cuantificación del monto por daño moral en los casos de desaparición de personas?
 - c. ¿Cómo se debe decidir cuál norma se debe tomar en cuenta para el cálculo de la compensación subsidiaria por daño moral?
- ii. ¿Considerar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el salario mínimo para el cálculo de la compensación en relación con el concepto de daño moral?
- a. En caso de que se tome en cuenta el salario mínimo, ¿cuál va a ser el año de referencia para su cuantificación (la fecha de los hechos, la fecha de la emisión de la recomendación, o la fecha del año en que se cubrirá la compensación)?
- iii. ¿Tomar en cuenta, con base en la reforma constitucional del 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el cálculo de la compensación subsidiaria en relación con el concepto de daño moral?
- a. En caso de que se tome en cuenta la UMA, ¿cuál va a ser el año de referencia para su cuantificación (la fecha de la emisión de la recomendación, o la fecha del año en que se cubrirá la compensación)?
- iv. ¿Graduar el daño moral, con base en lo contenido en los artículos 47 y 50 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza?
- a. ¿Para la graduación del daño moral se deben presentar pruebas por parte de las personas afectadas?
 - b. En caso positivo, ¿cuáles deberían ser estas pruebas?

Tema 5. Otras medidas de compensación

5.1 Conceptos

- **Reparación integral del daño:** medida que implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación a derechos humanos produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Dicha reparación comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.
- **Vocación transformadora de la reparación integral:** medida que tiene como propósito eliminar la situación de discriminación estructural para que las reparaciones tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo tomando en cuenta el daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.
- **Compensación:** erogación económica que ha de otorgarse a las personas en situación de víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
- **Medidas que integran a la compensación:** la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; la reparación del daño moral sufrido por



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la víctima o las personas con derecho a la reparación integral; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; el pago de los gastos y costas judiciales de la persona asesora jurídica cuando esta sea privada; el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

- **Facultad de atracción:** potestad adjetiva que permite a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas aplicar un mecanismo para ampliar su ámbito competencial originario y conocer de casos que competen a otras instancias, pero que –en términos del artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas– ameritan su intervención.

5.2 Planteamiento general

Verificar la constitucionalidad de las consideraciones relativas a otorgar una compensación subsidiaria (1) por el daño sufrido en la integridad física de la persona en situación de víctima directa y (2) por el daño moral sufrido –tomando en cuenta la gravedad de los hechos–, dejando a salvo los derechos de las personas en situación de víctimas indirectas para solicitar, en otra vía, las demás medidas de compensación señaladas en el artículo 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

5.3 Cuestionamientos específicos

Es constitucionalmente legítimo:

- ¿Qué, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Víctimas, el Estado deje a salvo los derechos de las víctimas para solicitar el pago de las otras medidas que componen la reparación precisada en el artículo 47 de la mencionada ley?
- ¿Qué, atendiendo al artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas en relación con el artículo 67 de la Ley de Víctimas y, en virtud de la determinación 02/2018, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (instancia federal) garantice las demás medidas contempladas en el artículo 47 de la Ley de Víctimas?
- ¿Qué todos los conceptos que, con base en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Víctimas, componen la compensación, deban cubrirse de forma igualitaria por el Estado a través de la compensación subsidiaria?
- ¿Establecer un procedimiento para que las víctimas soliciten las otras medidas que componen la compensación, distinto al contemplado en los artículos 128, 129, 123, 131, 132, 133 y 134 de la Ley de Víctimas?
 - En ese caso, ¿sería un procedimiento especial o *ad hoc*?
 - ¿Quién determinaría el procedimiento?
- ¿Considerar satisfecha, en términos de la fracción V del artículo 10 de la Ley de Víctimas, la reparación integral del daño en virtud del contenido de los otros puntos recomendatorios?

Tema 6. La disponibilidad presupuestaria

6.1 Conceptos

- **Disponibilidad presupuestaria:** Es la capacidad de un ente público para disponer de recursos financieros para la realización de sus actividades y de sus obligaciones.
- **Compensación subsidiaria:** medida contemplada en el artículo 51 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del cual el Estado, en ciertos casos, otorga una compensación frente a la imposibilidad de que el sujeto activo del delito o la violación de derechos humanos repare directamente los daños ocasionados.
- **Reparación integral:** Es el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a recibir una reparación que compense los daños físicos, psicológicos, materiales y morales sufridos.
- **Criterios y estándares internacionales:** Son las pautas establecidas por organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la determinación de la reparación integral a víctimas de violaciones a derechos humanos.

6.2 Planteamiento general

Analizar la validez constitucional de la consideración de la disponibilidad presupuestaria como uno de los criterios para determinar el monto de la compensación subsidiaria a víctimas de violaciones a derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Los parámetros establecidos en la legislación estatal y federal. Principalmente a la luz de la constitución local.
- Los criterios y estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales.
- La capacidad económica del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Los esfuerzos que se han realizado en Coahuila en materia de atención integral a víctimas de violaciones a derechos humanos.

6.3 Cuestionamientos específicos

i. ¿Es constitucionalmente válido que el Estado de Coahuila tome en consideración el criterio de la disponibilidad presupuestaria para determinar el monto de la compensación subsidiaria?

ii. ¿Tomando en consideración que se trata de criterios aplicables a Estados y no a entidades federativas, deben contemplarse los mismos criterios o estándares que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la determinación de la reparación integral del daño?

iii. ¿Es constitucionalmente legítimo que el Estado de Coahuila cubra una compensación subsidiaria que represente una cantidad mayor al presupuesto anual destinado a la institución encargada de la atención de las víctimas en Coahuila?

iv. ¿Cuál es el procedimiento para el pago de esa compensación que, en términos administrativos, garantice los derechos de las víctimas y brinde certeza jurídica?

v. ¿Es constitucionalmente legítimo que, para cubrir la compensación, se establezcan y acuerden modalidades y plazos?



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

vi. ¿El establecimiento del pago de esas obligaciones, en modalidades o plazos, se contrapone a la prohibición del compromiso del uso de recursos en ejercicios fiscales o administraciones posteriores?

vii. ¿Es constitucionalmente válido tomar en cuenta los apoyos del PROFADE, recibidos por los núcleos familiares de las víctimas reconocidas en la Recomendación, en el cálculo de la compensación?

Tema 7. Personas con derecho a recibir la compensación subsidiaria

7.1 Conceptos

- **Víctima directa:** personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daño físico, psicológico, emocional, económico o menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o de acciones u omisiones que violen normas relativas a los derechos humanos reconocidos.
- **Víctima indirecta:** familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
- **Víctimas potenciales:** personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
- **Prelación:** derecho de preferencia según el cual, en el caso en que la persona en situación de víctima directa no pueda ejercer personalmente sus derechos, los podrán ejercitar, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima (artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
- **Parentesco:** vínculo o lazo de unión existente entre dos personas por consanguinidad o por afinidad.
- **Parentesco de consanguinidad:** es el que existe entre personas que descienden de un mismo padre o madre. También existe parentesco por consanguinidad, entre la hija o hijo producto del uso de técnicas de reproducción asistida y la pareja que las emplea, o sólo la mujer que haya procurado el nacimiento. En la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad, aquél que existe entre la o el adoptado y la o el adoptante, sus parientes y sus descendientes.
- **Parentesco de afinidad:** es el que se contrae por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges o concubinos y los parientes del otro.

7.2 Planteamiento general.

Analizar la constitucionalidad del postulado relativo al otorgamiento de la compensación subsidiaria en beneficio de una persona en situación de víctima determinada.

7.3 Cuestionamientos específicos.

Es constitucionalmente legítimo:

i. ¿Qué, conforme a las reglas contenidas en los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274 y 275 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza en relación con el artículo 1086 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se determine a qué persona debe entregarse la compensación?

ii. ¿Establecer, conforme a las reglas de la prelación respecto a víctimas u ofendidos contempladas en la fracción V del artículo 128 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el segundo párrafo del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente a una persona a quien deba entregarse la compensación?

- a. ¿Qué, por el contrario, se entregue una parte alícuota a cada una de las personas que integran el núcleo familiar, en términos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- b. ¿Podrían utilizarse otras normas para determinar la prelación de derechos –diversas a las del derecho familiar y civil– para la entrega de la compensación?

IV. PROCEDIMIENTO

PRIMERO. Se pone a disposición el correo electrónico oficial pleno.tribunal.superior.justicia@pjez.gob.mx para la recepción de **AMICUS CURIAE**, comunicaciones u observaciones sobre el tema que familias de personas en situación de desaparición, organismos protectores de derechos humanos del sistema universal, regional, nacional o local, organismos no gubernamentales, la academia, expertos, personas defensoras de derechos humanos, sociedad civil o el público en general deseen realizar.

SEGUNDO. Los **AMICUS CURIAE**, comunicaciones u observaciones que se presenten tendrán por objeto responder a una o más preguntas de las que se desarrollan en el presente problemario.

TERCERO. Para tal efecto, las actuaciones judiciales llevadas a cabo dentro de la Opinión Consultiva OC-1/2023, se encuentran publicadas en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponible en el siguiente enlace: <https://www.pjez.gob.mx/conocenos/estructura/tribunal-superior-de-justicia/organos-jurisdiccionales/tribunal-constitucional/>, así como en las redes oficiales del mismo.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 7°-X de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículo 62, fracción VII, de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, **se señalan las 11:00 horas del lunes 23 de octubre de 2023**, para la celebración de la audiencia de recepción de comparecencias de las personas que participen como amicus curiae y/o terceros intervinientes, por medio de videoconferencia a distancia.

Para el desarrollo de la audiencia, una vez iniciada, el Magistrado Instructor concederá el uso de la voz a cada uno de las personas participantes, quienes tendrán una intervención de hasta cinco minutos para el desahogo de sus testimonios. Concluidas las intervenciones, el Magistrado Instructor podrá hacer a los amicus curiae y/o terceros intervinientes las preguntas que considere pertinentes.

Posterior a la intervención del Magistrado Instructor, las partes que comparezcan por sí o a través de sus Delegados, podrán formular preguntas a las personas participantes.

QUINTO. Se establece como deber procesal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que el día jueves 19 de octubre de 2023, informe la lista definitiva de personas que participarán como amicus curiae y/o terceros intervinientes en la audiencia de recepción de comparecencias. Sin perjuicio de poder recibir a la última hora hábil del día viernes 20 de octubre de 2023, todos los escritos, amicus curiae u observaciones que la ciudadanía, expertos o instituciones tengan a bien presentar.



SEXTO. Con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se señalan las 10:00 horas del día martes 24 de octubre de 2023**, para la celebración de la **AUDIENCIA PÚBLICA DE ALEGATOS** por medio de videoconferencia a distancia.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SÉPTIMO. Notifíquese este acuerdo por conducto de la Secretaría General, a través de la página oficial de este poder judicial para su debida publicidad y por oficio a las autoridades que son partes o intervinientes de este asunto.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor Luis Efrén Ríos Vega, ante la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL